

Recurso de reposición en subsidio apelación Radicado: 2021-00249-00

Gestion Documental <gestiondocumentaldelrio@gmail.com>

Mar 29/03/2022 11:22

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (334 KB)

Recurso de reposicion.pdf; Gmail - PODER.pdf;

Cordial saludo

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA - CARTAGO

ESD

Radicado: 2021-00249-00

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación

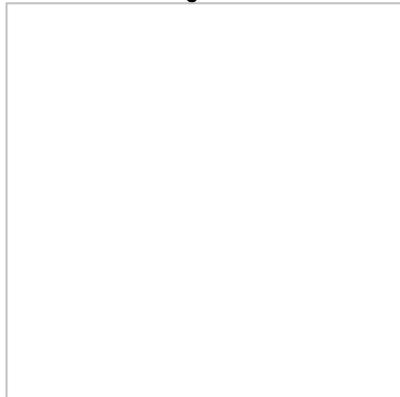
LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Sra. **RUBIELA BURITICA ARIAS**, por medio del presente allegó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Muchas gracias

--

Cordialmente;

Del Rio Rojas & Asociados SAS



Área de Gestión Documental

Calle 13 Nro. 3 - 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933 - 314 614 6791

delriorojasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com



Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

PODER

1 mensaje

Rubiela Buritica <buriticarubiela23@gmail.com>
Para: delriorojasasociados@gmail.com

29 de marzo de 2022, 11:20

Entidad judicial

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA - CARTAGO

E. S. D.

Referencia: Poder Divorcio Contencioso

RUBIELA BURITICA ARIAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.445.557 de Argelia – Valle, recibiré notificaciones en la calle 24 # 2-53 de Cartago Valle, al E-mail buriticarubiela23@gmail.com es el correo personal de la poderdante, y al teléfono 310 445 9687, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor juez con todo respeto que, confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Dr., **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.112.770.125** de Cartago Valle, portador de la T.P **305.136** del C.S. de la J, Con dirección en la calle 13 No. 3 - 41, teléfono 316 698 4933, E-mail delriorojasasociados@gmail.com, para que actúe como mi abogado de confianza, en mi nombre y representación, proceda a realizar la contestación en el Proceso de Divorcio Contencioso promovido por el Sr. **DORVEY SANCHEZ ARIAS**, el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**, bajo el radicado 2021-00249-00.

Mis abogados quedan investidos de las facultades que consagra el **artículo 77 del Código General del Proceso** y expresamente le entrego las de Conciliar judicial y extra-judicialmente, recibir, recibir dineros, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir solicitar y presentar medidas cautelares, entregar pruebas, recepcionar testimonios, embargar, recurrir, cobrar costas, solicitar al juez la fijación de agencias en derecho, hacer interrogatorios y contrainterrogatorios y en general, contestar demanda de reconvención, proponer excepciones de mérito o previas en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses, sin que pueda presumirse de manera alguna que falto característica insubsanable para que lleve a cabo su desempeño profesional.

Declaro como poderdante que lo contenido en este poder y de los documentos que se aporten al procedimiento son de mi propiedad y que en tanto a las declaraciones que se hagan en los escritos son veraces, por lo que en caso de ser eventualmente desvirtuadas la responsabilidad es mía en forma exclusiva y excluyente.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez

Atentamente,

RUBIELA BURITICA ARIAS
Cc Nro. 38.445.557 de Argelia

Entidad Judicial
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA - CARTAGO
ESD

Radicado: 2021-00249-00

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Sra. **RUBIELA BURITICA ARIAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.445.557 de Argelia – Valle, quien recibirá notificaciones en la calle 24 # 2-53 de Cartago Valle, al E-mail buriticarubiela23@gmail.com es el correo personal de la poderdante, y al teléfono 310 445 9687, conforme a las reglas consagradas en el Art. 318 al 321, procedo a presentar los recursos ordinarios, conforme a los siguientes elementos, que configuran una falta sustancial, para mi criterio a los principios del debido proceso.

1. Se notifico electrónicamente la demanda y sus anexos al correo: electrónica jefersonsanchezb@gmail.com cuando dicho correo pertenece a el hijo de la demandada Sra. **RUBIELA BURITICA ARIAS**.
2. Dicha notificación solo se hizo de manera personal, sin tener en cuenta que no se agotó la notificación por aviso.
3. Dentro de la doctrina POS COVID, si se le puede llamar así, han dicho distintos tratadistas, que la notificación del Art. 8 del DTO 806/2020 no sustituía la notificación personal, por el contrario, la complementa, y lo único que hace es agilizar y sistematizar los procesos judiciales, tal como se decanta en la parte motiva del decreto legislativo, no contrario sensu, modifica, amplia o sustituye lo dicho por el Art. 291, 292 o 293 del CGP.
4. Señala como fundamentos de implementación el Gobierno Nacional lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencial mente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
 - Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
 - Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
5. Este apoderado ha sido cumplidor y respetuoso de los pronunciamientos judiciales, pero este en particular, no es considerado en criterio práctico o pragmático ajustado a la norma, por cuanto el mismo Art. 291 establece lo siguiente:
- a. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
6. Por lo tanto, si mi mandante no se dio por notificado de manera personal, esto no es óbice para que se de trámite a la no contestación, en el sentido que existe la obligación de notificar por aviso, determinando de una vez que el correo electrónico jefersonsanchez@gmail.com pertenece al Sr. **JEFERSON SANCHEZ**, y no es personal de la Sra. **RUBIELA**, que aquella, de manera personal no tiene o no sabe usarlo, por lo tanto, se pide que en lo sucesivo las comunicaciones sean aportadas de manera escrita o en su defecto al correo que envió como apoderado: gestiondocumentaldelrio@gmail.com
7. Adicional a ello, hay una reinterpretación de la norma, en el sentido que nunca se ha desdibujado la figura de la notificación personal, cambiándola a electrónica, y que por el hecho de haber acusado recibido o no, de acuerdo a la misma norma, ya se de por notificada; cuando claramente el código general del proceso existe una segunda oportunidad para hacerlo, además que el mismo Art. 292 es el único que establece efectos, que, en caso de no comparecencia, se tendrá por no contestada.
8. En efecto si se revisa el decreto multicitado, este en conclusión establece:

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

9. Por lo tanto, reitero mi posición, que este decreto no ha variado lo contenido en el código, por el contrario, solo dispuso nuevas herramientas, que no estaban haciendo uso los despachos, y esto no solo lo sostengo yo, si no que la misma Corte así lo ha determinado.

PRETENSIONES

1. Sea revocado el auto del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se da por no contestada la demanda, y se determina tener como indicio grave los hechos expuestos en la demanda.
2. Se adopten las medidas de saneamiento necesarias para evitar una nulidad procesal, contemplada en el Art. 132 y S.S. del CGP Numeral 3 y las demás que haya lugar tanto procesal como constitucional, como es la de no haber notificado en debida forma la demanda.
3. De no proceder el recurso de reposición, se tramite el recurso de apelación ante el superior jerárquico conforme al Art. 65 Numeral 1, que indica que la demanda que se por no contestada será revisada en alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29, 288 y 289 de la C.N y Art. 133 Numeral 8 del CGP

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A efectos de reforzar mi posición, me fundamento en el auto 014 de 1997, 402 de 2015 de la Corte Constitucional, informando que las nulidades aplican y pueden ser saneadas en cualquier momento del proceso, constitucional u ordinario y distintos pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que las nulidades procesales establecidas en el CGP son aplicables al procedimiento laboral y constitucional, por cuanto la Corte Constitucional, ha establecido como precedente, que la nulidad de las actuaciones hechas por distintas corporaciones se deben sanear en cualquier situación que impidiera la debida notificación de las partes o que cercenara el debido proceso.

DISLATES EN LA REVISION PROCEDIMENTAL DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, QUE IMPIDE SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO LABORAL

Es claro que, para atender el siguiente procedimiento de notificación virtual o electrónica, no solo debemos tener en cuenta el decreto 806 de 2020, sino todas y cada una de las normas que regulan la notificación electrónica, además de considerar la analogía de estos casos, dado que el CPACA y otras normas desarrollan aún más el tema:

ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006

ARTÍCULO DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, **bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho.** Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a. Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, **el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.**
- b. Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.
- c. Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.

- d. La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentran avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual, en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, o en la dirección aportada bajo juramento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a. Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b. *Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.*
- c. *Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.*

Frente al punto de relación, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado frente a este asunto, en un trámite discutido en este Distrito Judicial (Guadalajara de Buga), en providencia STC 1134-2017 Mg. **Álvaro Fernando García Restrepo:**

2. *Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la Sra. María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Biga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, NEGAR la concesión de la alzada instaurada por la accionante, dentro del proceso con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulso en contra del Ministerio de Educación, La Fiduprevisora S.A y la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, expo. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimentales y factico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envió de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica salaciviltutelas@gmail.com a la suministrada por esta en su escrito de tutela, esto es, mariacristina0090@hotmail.com por parte de la funcionaria YESIKA FLOREZ, (fl.95 ejusdem), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibido del mismo, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso y el acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.*

3. *En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en los artículos 10 y 11 del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinaria (sic), esto es, el oficio SC F No. 9.588 DE FECHA 21 DE COTUBRE DE 2016 (FL.89, EXP. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta o para contabilizar el termino previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.*

Conforme a las reglas procesales ampliamente citadas, transcribo la norma que regula la notificación personal de las providencias y los autos, tanto en el CGP como en el CPACA, este último código mejor regulado en cuanto a las notificaciones electrónicas:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. *[...] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. *Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:*

- 3) *Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.*

ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. *Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
2. *Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.*

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. {...}

- I. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal.~~ El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“A estos episodios se aplica las mismas reglas vistas. Es así como únicamente puede argüir la nulidad el sujeto procesal no citado o deficientemente emplazado, quien se encontraba por fuera de la relación jurídico procesal y que, por tanto, es quien puede sanear el vicio apenas se le ponga en conocimiento la providencia respectiva, lo cual no sería posible en relación con los demandados desconocidos cuando se les llama al proceso defectuosamente, caso este en que la nulidad debe decretarse de plano; puede también argumentarse luego de proferido el fallo durante la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.” – Pagina 387, Las nulidades en el código general del proceso, Fernando Canossa Torrado –

23.2. CUANDO NO APARECE CLARO EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD EL JUEZ NO PUEDE RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE.

“El señor L.E.C promovió proceso ordinario contra la C.B de T; los señores..., los tres últimos como herederos del Sr. J.S; quienes fueron notificados de la demanda por medio de curador ad litem, previo emplazamiento bajo el supuesto contemplado en el artículo 318 (hoy 293 del CGP) del código de procedimiento civil.

Convocadas las partes a la audiencia del artículo 101 (hoy audiencia inicial artículo 372 del CGP) del código de procedimiento civil, los señores Sanabria se negaron a firmar la correspondiente acta, aunque en escrito presentado en la misma fecha alegaron la invalidez de la actuación. Días después, formularon incidente de nulidad fundado en la causal del numeral 8 del artículo 140 (hoy 133 – 8 del CGP) del código de procedimiento civil, el cual fue

rechazado de plano por el juzgador, con fundamento en que “la nulidad incoada se encuentra saneada, ya que los demandados que aquí confieren poder participaron en la audiencia..., así se hayan negado a suscribir el acta contentiva de la misma siendo esta la única oportunidad que tenían para proponerle a través de apoderado judicial” (fl. 6 cdno.2)

Contra dicha decisión, los demandados formularon recurso de apelación que fundaron, en síntesis, en que el mismo día de la aludida audiencia (14 de agosto de 2007), presentaron un memorial a través del cual alegaron el vicio de indebida notificación del auto admisorio del libelo.

Esta fuera de discusión que el juez puede rechazar de plano una solicitud de nulidad, cuando ella se propone después de saneada (inc. 4, artículo 143 [hoy artículo 145 del CGP] CPC), sin que tampoco se controvierta que existe convalidación cuando el demandado actúa en el proceso sin alegar su indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo que aquí se disputa es si los demandados J.I.J.F.S. sanearon la supuesta irregularidad que se cometió en la intimación de la referida providencia asunto en el que es necesario destacar que dichos incidentantes, el mismo día en que se intentó la fallida audiencia del artículo 101 del código de procedimiento civil (14 de agosto de 2007) dejaron constancia de la pretendida configuración de la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 140 [hoy 133-8 del CGP] del CPC, al punto de señalar que “alegamos desde ya la correspondiente causal de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación” (fl.102, cdno.1)

Es cierto que en el acta de audiencia en cuestión nada se dijo sobre ese particular; pero no los es menos que, en estrictez, en ella no hubo intervención de los referidos demandados como que fue el juzgador el que señaló que no existían “medidas de saneamiento que adoptar” (fl.100, cdno. 1). Que las demandas asistentes no hubieren firmado el acta – acto en sí mismo inaceptable – para dejar una constancia a través del memorial visible a folio 102, es un hecho que evidencia su inconformidad con la forma como fueron convocados al proceso.

En cualquier caso, existe una duda que el juez debió resolver favoreciendo la tramitación del incidente, como se lo imponía el artículo 4 del CPC. Será en el auto que lo defina en donde se dilucide si la imposición del auto admisorio a los señores Sanabria, se hizo de manera correcta o incorrecta y, dado el caso, el vicio se convalido o no.

*Así las cosas, se revocará el auto apelado para ordenarle el juez que tramite el incidente de nulidad propuesto” Pagina 395, - **Fernando Canossa Torrado**; auto del 14 de noviembre de 2007. M.P Marco Antonio Álvarez Gómez –*

Ahora bien, la mas reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, ha determinado las siguientes reglas frente a la notificación personal, que deben ser analizadas por este despacho, para efectos de determinar mis pretensiones. **Sentencia con radicado Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01276-00 Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.**

De lo antedicho, se advierte que no se evidencia el acuse de recibo, tal como lo exige el inciso 5 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, según el cual «[s]i al

enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta)»

Sin embargo, en reciente jurisprudencia se ha afirmado que «el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319» 5. (negrilla propio).

Justamente, en un asunto similar, esta Corporación indicó «...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido»

Mas recientemente la corte en sentencia STC 17282 de 2021

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relevó que:

«(...) en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4. ° del artículo 6. ° *ibidem* establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.

3.2. Con observancia de las premisas que anteceden, para esta Corte deviene diáfano que con la expedición del proveído de 4 de noviembre de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibaqué incurrió en el prenotado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad **en el cumplimiento de actuaciones posteriores**

Conclusión: Revisada esta jurisprudencia y otras, reiteran mi postura, que no es otra que debe existir una declaración jurada en el envío de los correos, que se deben ceñir las notificaciones a los requisitos formales y procesales del código general del proceso y procedimiento laboral y adicional a ello, y que solo el acto de vinculación inicial es el único que **no necesita acuse de recibido**, de resto si se necesita, de lo contrario, se podría hablar de una vulneración al debido proceso, de igual manera es claro, que en caso de no acusarse recibido, **pasados 2 días se entiende recibido**, pero eso no implica que sea una presunción de derecho, por el contrario esta puede ser debatible, como en estos momentos se presenta.

También, que la notificación electrónica, presume la llegada, pero eso no implica que no se pueda probar algo contrario, en relación a ello, se determina bajo la gravedad del juramento que dicho correo no llego, pero adicional a ello, es necesario que el demandante acreditara el envío del correo confirme a los artículos 41 CPT – Art. 291, 292 del CGP y 8 DTO 806-2020.

Adicional a ello, es claro que el negarse la notificación, es claro se deniega justicia y por ende implica, violación de principios procesales y fundamentales como el debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, al ser escuchado y por ende el derecho de defensa.

En un juicio parecido a este la Corte se ha pronunciado indicando que: STC 7684 de 2021

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el

llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

Frente al acuse de recibido ha indicado:

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Atentamente,


LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

TP. 305.136 del C.S.J
C.C. No. 1.112.770.125